

PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS *

Prof. René CASSIN,
Premio Nobel de la Paz.

Advertencia: Así como en su primera conferencia, el profesor René Cassin, cubrió la etapa que llevó a la constitución de las Naciones Unidas y al voto unánime de la Declaración Universal de Derechos Humanos, primer gran documento internacional de los derechos humanos, en esta segunda conferencia se ocupó de describir el marco actual de la protección de los derechos del hombre, tanto en su aspecto nacional como internacional, es decir, de exponer las condiciones y el estado actual del mundo para imaginar una estrategia que permita una mayor promoción de los derechos humanos.

Para ello tiene que tomarse en cuenta que las condiciones políticas, económicas, sociales y jurídicas del mundo de hoy tienen una influencia indiscutible sobre el estado actual de la protección de los derechos del hombre y sobre estos derechos en sí mismos.

De ahí que al inicio de esta exposición, de carácter más bien técnico, el punto de vista dominante respecto a los derechos humanos sea el de que todas las instituciones con relaciones con esta materia tengan implicaciones con el ser humano, con un ser social.

En tales condiciones y conforme a esta óptica, el régimen otorgado a cada uno de los seres humanos constituye el meollo, la parte medular de las instituciones de todo Estado.

Así, la materia que regula la familia, los contratos, el trabajo, las relaciones de propiedad, tiene como centro de gravitación al hombre.

En la antigüedad, en la época romana, la idea dominante en las relaciones artesanales y en las del *pater familias*, quien poseía el derecho de vida y muerte sobre sus descendientes y sus esclavos, era la de que el individuo existe por encima de todo y, por ello, fue mal vista la intervención del Estado en sus vidas.

Frente al particularismo estrecho de los grupos sociales, las reglas que rigen las relaciones sociales han estado siempre influidas por corrientes de ideas universales, y así el cristianismo y el feudalismo han constituido en la Historia de la humanidad fuerzas incontenibles.

Y cuanto más se acercan entre sí las diversas sociedades en el mundo, más se acentúa el carácter contagioso de ciertas ideas motrices. Fue así como aconteció con la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, que dio la vuelta al mundo.

Una vez que las ideas entran en circulación, pueden llegar a modificar las

* Traducción y transcripción del licenciado Héctor CUADRA.

estructuras de la sociedad que el hombre ha creado y constituyen elementos de acercamiento.

La materia de los derechos del hombre es de tal índole, que necesariamente implica la conciliación entre el carácter íntimo de la vida del ciudadano y el carácter esencialmente público del Estado.

Otra consideración de importancia es la de que la noción de soberanía de los Estados, que nació en el curso de los siglos xv y xvi, y que ha complicado en cierta medida la evolución de la protección internacional de los derechos humanos, por las razones que más tarde veremos, en su época implicó la emancipación de los Estados respecto del poder religioso supranacional y su lucha hasta lograr una soberanía total.

Las ideas motrices de que hablábamos, son vehículos que tienen también influencia en las instituciones internacionales, en donde uno de los polos está constituido por los Estados y el otro por los individuos.

La protección de los derechos del hombre en el plano nacional, es una responsabilidad primordial que incumbe al Estado y a los grupos sociales en el interior del mismo.

El Estado cumple con esa responsabilidad, bien sea ejerciendo su competencia espontáneamente, bien compelido por las presiones de los grupos sociales referidos.

Ya sea de una manera o de otra, esa responsabilidad del Estado de proveer a la protección de los derechos humanos trata de ejercerse por cada uno de ellos en forma exclusiva; pero nadie niega en la situación actual de la organización internacional que la comunidad de naciones posee un derecho de intervención en dicha materia.

Tanto en lo que se refiere a la protección nacional como internacional de los Derechos Humanos, tres son las preguntas fundamentales que deben responderse para tener una visión más clara del estado actual de dicha protección en ambos niveles.

La primera es ¿cuáles son los instrumentos o medios jurídicos para ejercer dicha protección?; la segunda, ¿cuál es el contenido de los derechos que se tratan de proteger en cada país?, y la tercera, ¿cuáles son las garantías y los recursos si estos derechos son violados?

Examinemos sucesivamente las respuestas que se deben dar a esas interrogantes, primero en el plano nacional y después en el internacional.

Protección de los Derechos Humanos en el plano nacional:

I. Para responder a la primera pregunta, se puede aseverar que los instrumentos utilizables para la protección de los Derechos Humanos son todos los modos por los cuales el Estado dicta sus reglas.

Siendo la declaración francesa de 1789 solamente una serie de principios rectores y no de reglas obligatorias de conducta, la Francia de hoy, que en su Constitución sólo hace mención de ella, pero sin reproducirla, tiene en el Consejo de Estado la garantía de la consagración cotidiana de la misma. Ciertos países

incluyen en sus normas constitucionales o simplemente ordinarias dichos principios rectores; otros, no.

Así, por ejemplo, en la vieja Inglaterra, el rey Juan sin Tierra tuvo como limitación, en forma de control por los nobles, un pacto, la Magna Carta, que garantizaba los derechos de éstos. En la Edad Media, el rey respecto a sus súbditos o el jefe religioso frente a sus fieles, no poseía tan grandes limitaciones como en tiempos del Estado moderno y, por tanto, los particulares estaban a merced de los abusos de la autoridad.

Hoy en día las constituciones son la Carta Magna, la base, la pirámide sobre la que vive el país. La mayoría de los Estados modernos posee una constitución escrita, pero hay dos casos, los más importantes, de lo contrario.

Primero, el de Inglaterra, cuya Constitución consuetudinaria establece las relaciones de los poderes públicos entre sí y con respecto a los particulares, en función de la tradición y la costumbre.

El segundo caso es el del Estado de Israel, el cual al adquirir en 1948 su independencia, decidió que si toda la comunidad estaba de acuerdo con los principios que informaban el nuevo Estado, bastaba con su práctica efectiva en la vida real, sin ser necesario consagrarlos en un texto escrito.

En el caso de Francia, la constitución que rigió la tercera república, eran sólo tres pequeñas leyes orgánicas de procedimiento, sin contenido en principios dogmáticos. En cambio, el caso de la Constitución mexicana muestra un texto mucho más amplio y con una parte consagrada a los principios generales.

En general, toda constitución se compone de un preámbulo, que contiene el espíritu general del sistema político que instituye, y de una parte dispositiva.

Las leyes constitucionales francesas de 1875 no poseían ningún preámbulo. La Constitución de 1946 sí contenía tal preámbulo y la de 1958 hace una expresa referencia a la Constitución de 1946 y a la declaración francesa de 1789.

Esta distinción entre preámbulo y parte dispositiva en las constituciones, tiene importancia, ya que si dichos principios dogmáticos están contenidos dentro del texto de la Constitución, éstos poseen valor obligatorio y los jueces que la aplican tienen el poder de juzgar acerca de la constitucionalidad de los actos de la autoridad y de las leyes que los violan y, mediante demanda de particulares, la potestad de anularlos; mientras que si dichos principios dogmáticos están inscritos en el preámbulo de la Constitución, no tienen valor jurídico, lo que hace que la jurisdicción constitucional pueda rendirles homenaje, pero no anularlos.

Las constituciones suelen contener los lineamientos generales, los principios, y corresponde a las leyes orgánicas o a las leyes ordinarias la concreción y los detalles. Así, la Constitución belga habla del principio de libertad en cuanto al uso de las lenguas nacionales, el francés y el flamenco; pero hay un sinnúmero de leyes secundarias que reglamentan su empleo en la educación pública, los tribunales, la administración, etcétera.

Tenemos también el caso de Gran Bretaña, en que todos los derechos del hombre y todos los principios que los informan descansan en leyes ordinarias, incluso instituciones de tanta importancia, como el *habeas corpus*.

Las leyes de cada país son, en general, el resultado de un proceso espontáneo debido a exigencias y necesidades sociales que hay que regular. Pero existen igualmente leyes que son el fruto de un concierto con otros países para regular por ese medio determinadas materias y que pueden, incluso, modificar el contenido de otras normas ya vigentes. Todas las naciones tienen una buena parte de leyes de esta segunda categoría.

Hay países, como Francia, Italia o Alemania Occidental, en los cuales la firma de un convenio internacional y su ratificación por el poder ejecutivo, hacen que el mismo se transforme en derecho interno y, por consiguiente, nacional, que puede, y en efecto así sucede, abrogar la legislación anterior que esté en contradicción con él.

Hay países en que es el Parlamento a quien incumbe la discusión de los convenios internacionales, y sólo mediante la declaración de voluntad expresa del mismo —léase, en virtud de una nueva ley—, el contenido de aquéllos se convierte obviamente en derecho interno. Es así como muchos convenios de la Organización Internacional del Trabajo, sobre jornada laboral, trabajo de la mujer y del niño, etcétera, han llegado indirectamente a formar parte del derecho nacional de tales Estados.

II. En cuanto al *contenido de los derechos humanos* que se traten de proteger en un país determinado, no podríamos entrar en detalles acerca de la legislación interna de los diferentes Estados, ya se inspiren en la tradición de las libertades occidentales o en el sistema del colectivismo. En ambos casos, son las leyes las que fijan el contenido de los derechos; y con independencia de que dichas normas reflejen fielmente las necesidades sociales o tan sólo la simple manifestación de voluntad del Estado, determinan el contenido de los derechos que desean tutelar.

III. *Recursos y garantías existentes frente a la violación de tales derechos.* Muchas veces los recursos y garantías frente a la violación de los derechos del hombre, no se encuentran inscritos en documento alguno, sino que todo el edificio social y, por tanto, los mecanismos de defensa se asientan en la costumbre y en las corrientes que inspiran un orden social determinado.

En el caso concreto de Inglaterra, o de Gran Bretaña, para ser más precisos, esos recursos están garantizados por la existencia de la opinión pública y por el régimen que poseen o, mejor dicho, por la forma de gobierno que allí se ejerce. Tal es el caso de algunas de las libertades fundamentales, como la de opinión y la de prensa.

En países más legalistas, hay varios recursos y garantías. En Francia, por ejemplo, se vive un régimen de jurisdicción como modo de control sobre las violaciones de los derechos en general, es decir, en términos generales es el poder judicial quien garantiza las libertades fundamentales y la legalidad.

El Consejo de Estado, que es un órgano eminentemente administrativo, se ha interpuesto entre el Estado y el individuo para censurar los actos del poder público y ha elaborado una jurisprudencia que ha configurado y dado fisonomía propia a la protección de los derechos del hombre. Vemos así que una magistratura independiente, sea del orden judicial o del administrativo, constituye en sí un buen sistema de protección contra los abusos de poder.

México es un país que ha considerado importante organizar las garantías de los ciudadanos mediante protecciones contra los abusos de la autoridad tanto administrativa como legislativa. Los antecedentes del sistema mexicano son los fueros de Aragón en la España medieval y comienzos de la moderna. El *amparo* en derecho mexicano es un recurso contra la violación de las libertades públicas. Y así existe un amparo constitucional, uno contra leyes, otro contra actos administrativos, etcétera.

Existen países que no contemplan recurso alguno ante un juez independiente y en que solamente se puede recurrir ante la administración misma por medio, entre otros, del recurso de reconsideración administrativa, del de queja al superior jerárquico, etcétera; recursos que no son verdaderamente muy efectivos, pero que poseen ciertas ventajas de índole práctica, como la de la celeridad.

En la Unión Soviética, existe la institución de la *Prokuratura*, por medio de la cual cuando se comete la violación de un derecho individual, un procurador especial eleva en nombre del particular afectado una protesta solicitando la modificación de la decisión controvertida. Esta institución, que se integra dentro de un sistema general de defensa de la legalidad socialista, tiene la peculiaridad de que es tanto más efectiva cuanto más grande sea la personalidad política del titular de dicho cargo, como sucedió especialmente en la época en que el jurista y político soviético Vyshinsky ejercía tan elevado puesto. El procurador soviético está encargado de vigilar la ejecución concreta de las garantías individuales por parte del Estado mismo, dentro de sus obligaciones jurídicas.

En Suecia existe la institución novedosa e interesante del *Ombudsman* o comisario parlamentario; personaje elegido por el parlamento, autorizado para escuchar las quejas de los particulares; especie de abogado de los gobernados y con facultades para escribir a las autoridades exigiéndoles explicación de sus actos. Puede igualmente dirigirse al Parlamento para solicitar una nueva legislación o la reforma de normas que contravengan las garantías reconocidas a los particulares por la Constitución. Sus atribuciones pueden llegar hasta encargarse del expediente mismo del demandante y exigir el cambio de la decisión controvertida. Otros países que tienen esta institución protectora de los derechos humanos son Dinamarca, Noruega y Nueva Zelandia, país el último donde hace solamente cinco años fue establecida.

En el caso de Inglaterra, el Parlamento conserva su papel de garantizar la legalidad y los derechos del ciudadano. Por consiguiente, la institución del *Ombudsman* ocupa un rango secundario y se halla en su segundo año. No tiene en ese país, por lo mismo, un gran porvenir. Aún hoy el país cuenta con mil pequeños tribunales administrativos dispersos por su territorio y que desempeñan una interesante labor en este campo.

En el Canadá, que posee la institución del *Ombudsman* en dos de sus provincias federadas, hace apenas tres meses que empezó a funcionar.

Lo más deseable, pues, en esta materia es que el o los recursos de que dispongan los ciudadanos en contra de la administración, se entreguen, para que sean ventilados, a personas imparciales, es decir, a magistrados de derecho común o a tribunales especiales.

En el Coloquio de Heidelberg, que organizó el profesor Hermann Mosler,

se trató de estudiar comparativamente y de definir los recursos nacionales escritos ante organismos imparciales existentes en el mundo.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice, a la letra: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley." Es decir, contempla la posibilidad de recursos ante autoridades distintas de las administrativas. Sin embargo, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, crea un recurso solamente ante las autoridades administrativas. No hay que olvidar que los pactos internacionales aprobados por las Naciones Unidas en diciembre de 1966 convierten en obligaciones jurídicas los enunciados y principios de la Declaración Universal y, por consiguiente, consideramos que lo establecido en el Pacto Internacional mencionado no constituye un progreso decisivo.

Protección de los Derechos Humanos en el plano internacional: instrumentos, contenido, garantías.

I. *Instrumentos.* Los organismos internacionales que se ocupan o tienen referencia con la problemática de los Derechos Humanos, son numerosos, pero poco poderosos: así tenemos la ONU, UNESCO, FAO, OIT, OMS, los cuales, si bien pueden adoptar recomendaciones o disposiciones en los convenios internacionales que elaboran y cuyo contenido irá a incorporarse a la legislación interna de los Estados miembros, carecen de poder legislativo propio y superior al de los Estados. Es una situación parecida, por ejemplo, a la del Canadá, que tiene provincias muy celosas de sus prerrogativas dentro del pacto federal y, por consiguiente, muy quisquillosas en cuanto al ejercicio de sus derechos, los cuales no permiten sino la intervención estrictamente necesaria de la federación en sus asuntos internos. En razón de esas consideraciones, lo único que pueden hacer los convenios internacionales es ligar moral y jurídicamente a los Estados miembros a ciertos principios generales en materia de protección de los Derechos Humanos.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas está encargado de promover y presidir la elaboración de dichos convenios, y así, recientemente, una resolución de las Naciones Unidas en materia de Derecho Espacial aplicó principios generales en un convenio especializado.

Pero también existe en el plano regional protección internacional de Derechos Humanos, a través de organismos como la OEA (Organización de Estados Americanos), la OUA (Organización de la Unidad Africana) o el Consejo de Europa, fundado en 1949, que comprende dieciocho Estados de Europa Occidental y que asocia a países que van desde Islandia hasta Turquía.

Las decisiones y actividades de estos organismos regionales en materia de Derechos Humanos son de la mayor importancia: tenemos, por ejemplo, en el caso del Consejo de Europa, el Convenio de salvaguardia de los derechos y libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950, firmado en Roma; pero su labor en el campo del derecho se ha extendido también a otras instituciones, como la de patentes, transportes, etcétera.

II. *Contenido.* ¿Cuáles son los derechos del hombre en escala internacional? Después de la Declaración Universal de 1948 se elaboró un cuerpo obligatorio de normas derivado de esos principios y denominado Convenio Europeo de Salvaguardia de los Derechos y Libertades Fundamentales. Este Convenio contiene las libertades individuales fundamentales, como la de prensa, la de expresión o la de reunión, el derecho de asociación, las garantías del procedimiento, etcétera, y está completado por cuatro protocolos adicionales, también ratificados (referentes al derecho a la educación, a los derechos políticos, etcétera).

Ahora bien, no en el plano regional, sino en el internacional, y después de dieciocho años de espera, fueron, finalmente, aprobados los Pactos Internacionales de aplicación de los principios enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sucedió así, porque los Estados no gustan de compartir su potestad de regir los derechos de sus nacionales o ciudadanos.

Dos de los principios fundamentales que rigen la vida de los Estados en el ámbito del derecho de gentes son el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, es decir, el derecho a la libre determinación, y el derecho de las minorías, y ninguno de ellos figuraba específicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero un fuerte movimiento que nació de la Segunda Guerra Mundial, ha impuesto estos dos principios: el de la libertad a nivel de los pueblos y el derecho de las colectividades, y por medio de la Asamblea General ambos han sido consagrados.

Otra de las causas del retardo en la aprobación de los pactos internacionales, tanto el de derechos civiles y políticos, como el de derechos económicos, sociales y culturales, finalmente aprobados en diciembre de 1966, fue que cada joven Estado que ingresaba a las Naciones Unidas pedía participar en los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos. Semejante actitud era desventajosa en cuanto a la celeridad, pero como contrapartida, determinó que los nuevos países sintieran que los pactos en cuestión eran obra de todos y no tan sólo de las viejas naciones colonizadoras. Ello constituye factor psicológico muy importante en la aplicación de las normas internacionales.

Entretanto, la Comisión de Derechos Humanos y otras comisiones y sub-comisiones llevaron a cabo la elaboración de varios convenios más limitados o de otras declaraciones de principios, igualmente sobre aspectos especiales. Encontramos así la declaración y el proyecto de convenio sobre las diversas formas de intolerancia religiosa, o el convenio en contra de la discriminación de la mujer en materia de nacionalidad, derechos políticos, libre consentimiento en el matrimonio, condiciones de trabajo, etcétera. Añadamos documentos sobre la discriminación racial en orden a la educación, los convenios de la OIT en materia de trabajo, etcétera.

III. *Garantías y recursos.* El problema supremo en este tema de la protección internacional de los Derechos Humanos, son las garantías y recursos efectivos utilizables en contra de los Estados que parapetándose tras los principios políticos de la soberanía, de la independencia nacional o de la no intervención, aceptan con muchas reservas la vigilancia de la comunidad internacional sobre los actos que lleven a cabo en relación directa con problemas de derechos humanos

Pero las violaciones gravísimas a la dignidad del hombre —léase, nazismo y fascismo—, causas directas de la Segunda Guerra Mundial y los horrores de ésta han servido a los Estados para convencerlos de la necesidad de que intervenga la comunidad internacional a fin de vigilar el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

¡Qué sinuoso y difícil camino ha tenido que recorrerse para que se permita la intervención internacional en el campo privado de los Estados!

Entre los diversos medios e instrumentos de vigilancia internacional, tenemos los informes periódicos anuales, bienales o trienales que los Estados deben presentar a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar acerca de los progresos realizados, dificultades de toda índole que encuentren para perfeccionar su sistema legal a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, concepciones sociales de sus comunidades que chocan con algunos principios de los derechos humanos y que tengan que ser cambiados paulatinamente a través de la educación; etcétera.

Muchas veces, sin grandes polémicas y sí con excelentes resultados, los expertos nacionales en reuniones y trabajos internacionales, como los de la OIT, han podido hacer progresar las legislaciones en su mejor sentido, porque en razón de su discreción en el trabajo, no han estado sometidos a presiones políticas o a los medios de información que dificultan cualquier cambio.

Como muchas veces los informes periódicos no constituyen sino elogios de los gobiernos a sí mismos, y no una pintura verdadera de la situación, se ha tenido que pensar en algún sistema más efectivo.

Una segunda fase de vigilancia e información la ha constituido el establecimiento de comisiones de derechos humanos, que si bien en el momento actual no tienen todavía poder de decisión, sí pueden llevar a cabo encuestas y tratar de lograr, en caso de controversias, arreglos amistosos.

Cada convenio internacional tiene su especie de comisión, que vigila el avance en su aplicación y desarrollo.

De los dos pactos internacionales, el de derechos civiles y políticos instituye la posibilidad de queja de los particulares a favor de los ciudadanos cuyos países hayan firmado el protocolo facultativo adicional, aunque para su plena eficacia requiere la ratificación de los mismos. Primero hay que pensar, pues, en la ratificación de los pactos y después en la firma del protocolo. Por desgracia, el número de ratificaciones ha sido escaso, y no podemos hacernos ilusiones mientras los pactos hayan sido sólo firmados.

A diferencia del plano nacional, en el que el recurso judicial lleva a que en última instancia las violaciones se decidan por un tribunal de justicia, en la esfera internacional semejante perspectiva no se vislumbra como una próxima realidad.

La verdad, ante todo. La ratificación de los pactos internacionales sería, aun sin pensar en el punto anterior, un gran progreso; pero, por fortuna, la jurisdicción supranacional es ya una realidad a nivel regional, al menos en Europa Occidental.

El convenio europeo de salvaguardia de los derechos y deberes fundamentales del hombre, creó la Comisión de Derechos Humanos, encargada de realizar la

averiguación del caso puesto en su conocimiento, de efectuar una tentativa de conciliación entre el particular y el Estado en entredicho y de formular el informe respectivo.

El convenio europeo estableció, asimismo, una Corte de Justicia regional de Derechos Humanos, que todavía es muy débil y que ha dictado muy pocas sentencias, pero que ha sentado ya principios jurídicos muy sólidos. El hecho de que los Estados hayan tenido el valor de ratificar el Convenio Europeo y de admitir la jurisdicción de la Corte de Derechos Humanos cuando ellos sean parte, posee un alto significado. De las pocas sentencias dictadas, cinco han sido de gran importancia: tres han absuelto al Estado de las acusaciones de los particulares, y en los otros dos casos se le ha condenado en beneficio de sus ciudadanos, pero por actos que no han constituido, en realidad, ofensas muy graves, sino que fueron fruto de reglamentaciones jurídicas defectuosas.

De lo expuesto con anterioridad, cabe extraer tres enseñanzas. La primera es la de que la justicia puede ser dictada sin intervención directa de un tribunal, y ahí tenemos como ejemplo la importante labor de la Comisión Europea de Derechos Humanos. La segunda es la de que para que la labor de un tribunal de derechos humanos sea eficaz, ha de ser éste un órgano imparcial, con una magistratura independiente, debiendo existir, además, un órgano, como la Comisión, que se erija en abogado de la ley. La tercera, por último, es la de que nada impide, en principio, que algo semejante a lo realizado en Europa Occidental se lleve a la práctica en otra región del mundo.

En el caso de América, esta postrera enseñanza ha seguido una dirección un tanto diferente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que preside actualmente don Gabino Fraga, ha creado, con un estatuto débil, pero con hombres íntegros, toda una jurisprudencia y ha enviado a la República Dominicana una comisión de encuesta que realizó una tarea encomiable. Ello constituye, pues, un progreso indudable.

El verdadero problema consiste en desarrollar más la competencia y las facultades de esa Comisión, en crear otra más eficaz aún, en organizar una corte de justicia con tal fin, etcétera.

Dicho precedente americano autoriza a pensar a toda persona con espíritu universalista y que crea en la unidad de la raza humana que, en principio, no son necesarios tantos convenios regionales; pero que si existe en un área determinada unidad de raza, de religión, de cultura o de lengua, y si ese área está interesada en defender regionalmente los derechos del hombre, se marcha por el buen camino. Por otra parte, los Estados deben ratificar sin dilación los pactos internacionales de derechos humanos que las Naciones Unidas acaban de aprobar; pero en atención a sus peculiaridades, cada región puede organizar los modos de ejecución de los mismos.